

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
103/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente **asunto**, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos los escritos de demanda y anexos, de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Roxana González Alcántara Cáceres, quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, quienes impugnan lo siguiente:

“Del Poder Legislativo federal reclamamos:

- *La aprobación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.*

Del Poder Ejecutivo Federal reclamamos:

- *La promulgación y publicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.*
- *El acto de aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en **Oficio No. 400-44-00-04-01-2021-4441**, suscrito por la Lic. Guadalupe Sánchez Ocampo, Administradora Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León ‘3’, recibido en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio el 17- diecisiete de junio de 2021- dos mil veintiuno, mediante el cual, con fundamento en dicho artículo, negó la información solicitada por la autoridad investigadora municipal a través del Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-449-2021, emitido en (sic) dentro del expediente de investigación 61/2020.*
- *La negativa de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León ‘3’ contenida en el **Oficio No. 400-44-00-04-01-2021-4441**, de proporcionar a la autoridad investigadora municipal la información requerida a través del Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-449/2021, emitido en (sic) dentro del expediente de investigación 61/2020.*
- *El acto de aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en el **Oficio No. 700 43 00 02 00 2021-2800**, suscrito por Beatriz Amparo Lizáma Martínez, Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León ‘1’, recibido en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio el **25-veinticinco de junio de 2021-dos mil veintiuno**, mediante el cual negó la información solicitada en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-427/2021, emitido en (sic) dentro del expediente de investigación 61/2020.*
- *La negativa de la Administradora desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León ‘1’, contenida en el **Oficio No. 700 43 00 02 00 2021-2800**, recibido en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de esta Municipio el **25-veinticinco de junio de 2021-dos mil veintiuno**, de proporcionar la información solicitud en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-427/2021, emitido en (sic) dentro del expediente de investigación 61/2020. No es óbice a lo anterior en el hecho de que la información solicitada en este oficio hubiera sido proporcionada por una diversa dependencia, toda vez que, en sí misma, la negativa que aquí se reclama genera un perjuicio al Municipio en tanto constituye un obstáculo a sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias para*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2021

investigar presuntas faltas administrativas; ello con independencia de que el Municipio obtenga la información solicitada por otro medio, pues el tener que recurrir a otra instancia genera dilaciones innecesarias, susceptibles de afectar el desarrollo de la investigación.

- **El acto de aplicación** del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en el **Oficio No. 700 44 00 02 2021-1624**, suscrito por el Lic. José Luis Jiménez de la Rosa, administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Nuevo León '2', recibido en la secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio el **29-veintinueve de junio de 2021-dos mil veintiuno**, mediante el cual, con fundamento en dicho artículo, niega la información solicitada en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, emitido en dentro del **expediente de investigación 61/2020**.
- La **negativa** del Administrador Desconcentrado de Servicios al contribuyente de Nuevo León '2', contenida en el **Oficio No. 700 44 00 02 00 2021-1624**, recibido en la Secretaría de la Contraloría y transparencia de este Municipio el **29-veintinueve de junio de 2021-dos mil veintiuno**, de proporcionar la información solicitada en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, emitido en dentro del **expediente de investigación 61/2020**. No es óbice a lo anterior, el hecho de que la información solicitada en este oficio hubiera sido proporcionada por una diversa dependencia, toda vez que, en sí misma, la negativa que aquí se reclama genera un perjuicio al Municipio en tanto constituye un obstáculo a sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias para investigar presuntas faltas administrativas; con ello con independencia de que el Municipio obtenga información solicitada por otro medio, pues el tener que recurrir a otra instancia genera dilaciones innecesarias, susceptibles de afectar el desarrollo de la investigación.
- El **condicionamiento** del Administrador Desconcentrado de Servicios al contribuyente de Nuevo León '2', contenido en el **Oficio No. 700 44 00 02 00 2021-1624**, recibido en la secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio el 29-veintinueve de junio de 2021-dos mil veintiuno, consistente en que para la entrega de la información solicitada en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, emitido en (sic) dentro del **expediente de investigación 61/2020**, es necesario previamente la suscripción del Convenio de Colaboración que ahí se precisa.
- El **acto de aplicación** del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en el **Oficio No. 700-45-00-00-00-2021-2023**, recibido el **9-nueve de julio de 2021-dos mil veintiuno** en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, NL., mediante el cual la Administración Desconcentrada de Servicios Contribuyentes Nuevo León '3' (San Pedro), negó con fundamento en dicho artículo, la información solicitada por la autoridad investigadora municipal dentro del **expediente de investigación 61/2020**.
- La **negativa** de la Administración Desconcentrada de Servicios Contribuyentes Nuevo León '3' (San Pedro), contenida en el **Oficio No. 700-45-00-00-00-2021-2023**, recibido el **9-nueve de julio del 2021-dos mil veintiuno** en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de san pedro Garza García, N.L., mediante el cual negó proporcionar la información solicitada por la autoridad investigadora dentro del **expediente de investigación 61/2020**.
- El **acto de aplicación** del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en el **Oficio No. 700-45-00-00-00-2021-2024**, recibido el **12-doce de julio del 2021-dos mil veintiuno** en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de San Pedro Garza García, N.L., mediante el cual la Administración Desconcentrada de Servicios Contribuyentes Nuevo León '3' (San Pedro), negó, con fundamento en dicho artículo, la información solicitada

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 103/2021

por la autoridad investigadora municipal a través del Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-538/2021, emitido dentro del expediente de investigación 51/2021.

- La negativa de la Administración Desconcentrada de Servicios Contribuyentes Nuevo León "3" (San Pedro), contenida en el Oficio No. 700-45-00-00-00-2021-2024, recibido el 12-doce de julio del 2021-dos mil veintiuno en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de San Pedro Garza García, N.L., mediante el cual negó proporcionar la información solicitada por la autoridad investigadora municipal a través del Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-538/2021, emitido dentro del expediente de investigación 51/2021. ”.

Atento a lo anterior, se tienen por presentados al Presidente y Síndica Segunda ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con la personalidad que ostentan¹ y se admite a trámite la demanda que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia; en consecuencia, se les tiene designando delegados y por aportadas como pruebas las documentales que acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de que los accionantes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 4,

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece:

Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; [...]

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

b) La Federación y un municipio; (...).

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2021

párrafo primero⁶ y 5⁷ de la ley reglamentaria de la materia, así como el artículo 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada Ley, se le requiere al Municipio promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que en caso de ser omiso, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por lista.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁰.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹¹, y 26, párrafo primero¹², de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional **al Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal,**

⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Tesis IX/2000,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹² **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2021

a los que deberán emplazarse con copia simple de los escritos de cuenta, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad**; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ de la citada normativa reglamentaria, **se requiere al Congreso de la Unión**, por conducto de quien legalmente represente a ambas Cámaras (Diputados y Senadores), para que **al contestar la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la reforma que se impugna al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**; asimismo, requiérase al Poder Ejecutivo Federal para que exhiba copia certificada del Diario Oficial de la Federación, en el que se publicó la reforma que se combate al artículo referido en líneas que anteceden, así como copia certificada de todas las documentales relacionadas con las negativas y condicionamientos impugnados, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁴ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con copia de los escritos de cuenta, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el Municipio promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente en que se actúa.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo:

¹³ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2021

<https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto¹⁵, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace del conocimiento que las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas que para tal efecto prevé el Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal, reformado por el **Acuerdo General de Administración número VII/2021** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

Con fundamento en el artículo 287¹⁶ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo¹⁸ y artículo 9¹⁹ del Acuerdo General **8/2020**²⁰.

¹⁵ **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ **Artículo 287.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁸ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁰ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2021

Notifíquese. Por lista, por oficio, al Municipio promovente en su residencia oficial, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de cuenta, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 6654/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²², y 5²³ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto

sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

²¹ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2021

en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 814/2021**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **103/2021**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste.

AARH/PLPL 02

²⁴ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2021T01:09:30Z / 24/09/2021T20:09:30-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b4 ce e7 9b 51 f8 ef 63 a3 b4 9c 8d 48 4f a0 17 4e 2a b1 70 c2 95 24 37 28 5e f9 2a f9 c3 1a ba 87 ef 1e a4 5f 57 53 30 89 3f 82 3f fa 13 e8 83 3e b5 73 0b ad 4b c6 1c a8 82 8d 54 d7 1e 05 bb 45 27 9b 83 db ce 19 f0 2d a9 c4 0f 6f b8 7b f7 06 98 c7 80 53 d2 70 df a9 91 32 61 a0 9b ce f5 a1 fe 1a 98 d7 ab ad 53 7a c8 c4 56 57 f9 b0 24 61 c8 a0 3f 9c a4 22 70 64 f8 ab 41 2c 26 0d 57 b5 b5 63 4e bd f4 a7 f3 fd 91 04 ca fd e7 a2 c1 fb a4 4c b0 bd 14 6b e2 e1 56 04 28 21 e1 48 93 4f e6 a0 0b 7d 4b 47 57 01 52 10 1f 70 01 63 cf 2e af 7f 38 62 26 94 90 5a bf c9 99 82 6d 31 e1 51 4b f4 32 62 6a 02 3b e5 5f eb e5 a4 61 34 c5 8a a5 d8 b9 49 6e 94 51 04 15 55 28 ff a8 f4 d3 6b e5 e4 e5 fa ca 95 57 dc ba 5b b0 94 65 b0 20 67 32 ca 14 3d ba b3 38 b9 7c d2 5b ba 4d 0a 2c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2021T01:09:30Z / 24/09/2021T20:09:30-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2021T01:09:30Z / 24/09/2021T20:09:30-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4115995			
	Datos estampillados	15460FDD03DBF6A07ECC8FCD7D09154B1BC26062B26CCBB5D9CE46A70BA5D198			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:46:38Z / 24/09/2021T17:46:38-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0e b1 d7 77 11 03 62 e3 8d 60 f2 5f 23 00 24 c0 97 f0 67 df 79 9f 87 5a 79 9c 03 ac aa 5d 36 2e 90 53 05 98 10 dc fb ea c5 69 00 e3 27 c3 c5 d6 03 20 98 68 a6 c8 2f 88 f5 bb fc a0 af 61 32 15 ce de ce fd 31 78 6e 69 63 82 66 7c 08 19 ba 0d f4 e2 e3 1b 5c 82 d4 a9 8e d6 90 f9 75 84 d4 52 4f e2 1a c4 1c 89 c9 d6 12 96 cb 24 a0 27 aa 68 04 71 9b 85 28 dc 80 b4 70 aa 7a 14 4a dd 9e 10 4a 2a 60 13 0a ca 05 c4 92 27 eb 45 14 12 44 38 19 dc b8 cd fd 69 ea e7 e6 7a c0 49 24 79 06 3f c8 69 8b 82 0d 99 99 d2 fc ea ad 56 d6 9a 58 b7 0b db d9 e3 b7 e2 77 42 91 bb d7 55 cd f0 0e 56 be e9 e0 0e e0 1f 6f c6 a3 6d 85 7f 36 92 39 07 b3 1d fa c9 ff 29 cc c7 6d 34 05 aa 34 73 6b bc 3f 69 0d b8 cb 0a f1 a9 65 b2 5b 66 d5 80 25 0b 21 96 e6 82 b2 b9 e7 dd 41 22 5a b2 e7 3e c8 d5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:46:38Z / 24/09/2021T17:46:38-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:46:38Z / 24/09/2021T17:46:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4115555			
	Datos estampillados	769932628660E79B00196D3BD29B168CFFB6E46E1FBDE216889C3C9E9A47B53C			